



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020250063900

Radicado interno 146617

Tutela primera instancia

ANGÉLICA ÁNGEL CEBALLOS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

1. ANGÉLICA ÁNGEL CEBALLOS presenta demanda de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura¹ — *Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*—, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición, con respecto a la programación del examen final del IX Concurso de Formación Judicial Inicial, dictado en el marco de la Fase III de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (*Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018*).

2. En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

2.1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades accionadas, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo

¹ Asignado a este Despacho por reparto de la Sala Plena de esta Corporación.

propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas nicolascam@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Vincular a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y a las partes e intervinientes en el *«IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades»*, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

2.3. Admitir como pruebas los documentos allegados como anexos al escrito de tutela.

2.4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

3. Sobre la medida provisional

3.1. La accionante solicita, como medida provisional, *«el aplazamiento inmediato de la evaluación final presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial, programada para los días 20 y 27 de julio de 2025 en la ciudad de Bogotá, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela».*

3.2. Al respecto, es preciso recordar que el Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*) determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *«suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere»*, interrupción que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

3.3. El artículo 7° de la citada disposición establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere [...]»

3.4. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin de proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se

torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”».

3.5. Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado antes de proferirse el fallo, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

Caso concreto

3.6. Del escrito de tutela se advierte que la señora ANGÉLICA ÁNGEL CEBALLOS solicita como medida provisional que se ordene el aplazamiento de la evaluación final presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

3.7. Esta Sala negará la medida, dado que:

- (i) La petición coincide con el problema jurídico propuesto en la demanda de tutela, asunto que será objeto de examen en el trámite constitucional;
- (ii) No se evidencia la urgencia ni perjuicio que imponga acceder a lo solicitado, como tampoco lo acredita la interesada, pues no demostró la inminente afectación de sus derechos, en tanto que fue enterada con suficiente antelación de las fechas establecidas para la realización del examen, lapso que le permite una adecuada preparación,

tanto de las cuestiones logísticas para asistir a dicha cita académica, como del estudio necesario para la prueba.

- (iii) No se advierte que la espera de la decisión de fondo afecte o amenace algún derecho fundamental susceptible de ser amparado con la medida solicitada. Máxime si se tiene en cuenta que el fallo se proferiría dentro del término de ley, que a todas luces es anterior a las fechas previstas para la presentación del examen;
- (iv) Además, de acceder a sus pretensiones, se resolvería anticipadamente la demanda, sin brindarle a las autoridades convocadas y a los interesados la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

3.8. De manera que, al descartarse la presencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos fundamentales de la demandante, **se niega la medida provisional solicitada.**

4. Por intermedio de la Secretaría de esta Sala, comuníquese este auto a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

CUI 11001023000020250063900
Radicado interno 146617
Tutela primera instancia
ANGÉLICA ÁNGEL CEBALLOS



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 77BDA14905BDDEA9D91673E3329D75BF9EC0F169DC87A64820C72DBC8C7A5685
Documento generado en 2025-06-27

§Sala Casación Penal@ 2025